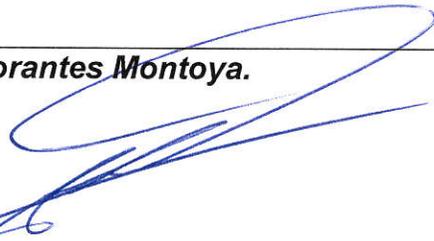




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 645/2019)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



TOCA DE REVISIÓN: 645/2019

RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: 293/2018/4ª-IV

REVISIONISTA:

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ
GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ.

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A DIECINUEVE DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA que **revoca** la sentencia de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve dictada en el juicio contencioso administrativo número 293/2018/4ª-I, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, para los efectos previstos en el presente fallo.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Mediante escrito presentado en la oficialía de partes común del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] interpuso juicio contencioso administrativo en contra del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, de quien demandó el incumplimiento de la indemnización constitucional que por ley le corresponde en relación con el puesto que desempeñaba como Policía Municipal Preventivo.

1.2 En fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve la Cuarta Sala de este órgano jurisdiccional emitió sentencia en la que se decretó el sobreseimiento del juicio.

1.3 Inconforme con la sentencia dictada, el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de revisión en contra de esta formulando el agravio que estimó pertinente, por lo que una vez admitido el recurso de referencia, se turnó a resolver lo cual se realiza mediante el presente fallo.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1°, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, 1, 280, fracción IX, 344, fracción I, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN

3.1. El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que el recurrente controvierte la sentencia definitiva en la que la Cuarta Sala de este Tribunal emitió el sobreseimiento del juicio de origen número 293/2018/4ª-I.

3.2 La legitimación de la parte recurrente para interponer el recurso de revisión que en esta instancia se resuelve, se encuentra debidamente acreditada y reconocida, mediante auto de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho.¹

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

En el único agravio el recurrente señala que le afecta la determinación emitida por la magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, al decretar el sobreseimiento del juicio sin que haya entrado al estudio de fondo del asunto que se sometió a su consideración.

¹ Visible a foja 22 a 25 en autos del juicio principal.



Lo expuesto, ya que contrario a lo resuelto en la sentencia en revisión, acreditó el despido injustificado del que fue objeto por parte de la autoridad demandada, del mismo modo, quedó también demostrado con las documentales que ofreció como medio probatorio que ingresó a laborar para la entidad pública demandada el primero de mayo del año dos mil uno, acreditando con ello que estuvo laborando para el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si el sobreseimiento decretado por la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el juicio 293/2018/4ª- I, se encuentra ajustado a derecho.

4.2.2 Determinar si se acreditó la baja injustificada del ciudadano [REDACTED] como Policía Preventivo del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

4.2.3. Determinar si el ciudadano [REDACTED] tiene derecho a una indemnización en términos de ley.

5. ESTUDIO DEL AGRAVIO HECHO VALER POR EL REVISIONISTA.

5.1 El sobreseimiento decretado por la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el juicio 293/2018/4ª- I, no se encuentra ajustado a derecho.

El ciudadano [REDACTED] en el único agravio de su escrito de revisión menciona que contrario a lo determinado en la sentencia en revisión emitida por la Cuarta Sala de este órgano jurisdiccional, en el juicio acreditó el despido injustificado del que fue objeto por parte de la autoridad demandada, así como el tiempo que laboró para la misma, por lo que considera que el sobreseimiento decretado lo deja en estado de indefensión, agravio que es fundado.

Lo expuesto es así, pues del estudio impuesto a la sentencia de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil diecinueve, se advierte que la Sala del conocimiento emitió el sobreseimiento del juicio toda vez que según lo refiere en su fallo, después del estudio que realizó a las constancias de los autos que integran el juicio principal, en forma oficiosa decretó el sobreseimiento con fundamento en los artículos 289, fracción XI y 290 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, pues consideró que las documentales aportadas por la parte actora resultaban ineficaces para acreditar la existencia del acto impugnado.

Ahora bien, debe decirse en primer lugar que resulta contradictorio el criterio emitido por la Sala del conocimiento pues en el considerado tercero tuvo por acreditada la existencia del acto impugnado en el juicio, en los siguientes términos:

"TERCERO.- Existencia del Acto.- La existencia del acto reclamado se acredita on términos del artículo 295 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, con las documentales que se observan de foja seis a quince de autos."

NOTA: Lo subrayado es propio del presente fallo.

Cabe señalar que las documentales a las que hace alusión la Sala de origen, son precisamente las aportadas por la parte actora en su demanda, sin embargo, en el considerando sexto determina que no se acredita la existencia del acto impugnado, bajo la siguiente exposición de motivos:

"... con las documentales a estudio no se alcanza el valor probatorio que pretende la parte actora oferente, ya que son ineficientes para acreditar la existencia del acto impugnado."

NOTA: Lo subrayado es propio del presente fallo.

Como es de verse, es contradictorio el razonamiento implementado en el fallo en revisión, pues determinó la Cuarta Sala en primer término que se había acreditado el acto impugnado y después que no había sido de esta forma.



Es importante destacar, que en la sentencia no se hace mención alguna respecto a la contestación de demanda emitida por el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, a pesar que en el considerando quinto de la misma se indica que la resolutora realizó un estudio exhaustivo de las constancias que integran el expediente, ya que según expone, ello resulta una obligación para toda autoridad.

En este sentido debe advertirse que contrario a lo determinado por la Cuarta Sala, quedó acreditado en autos del juicio principal el acto impugnado, ya que, del estudio impuesto al escrito de demanda y a su contestación, en particular a lo que manifestó el actor en los hechos marcados con los incisos a) y b) se advierte lo siguiente:

"a) Que hace 17 años comencé a prestar mis servicios al H. Ayuntamiento de Actopan, Veracruz como Policía Municipal Preventiva, en las instalaciones de la comandancia, ubicada en el Palacio Municipal, en la calle Morelos número (sic) 1 Col. Centro de Actopan, Veracruz, en forma continua (sic) y cumpliendo a cabalidad todas las funciones asignadas al suscrito."

A lo cual la autoridad demandada respondió en el siguiente sentido:

"1 Por cuanto hace al hecho marcado con el inciso A) del escrito de demanda, es cierto que el C. [REDACTED] prestaba sus servicios en las instalaciones de la comandancia, ubicada en el Palacio Municipal, en la calle Morelos número (sic) 1 Col. Centro de Actopan, Veracruz."

Nota: Lo subrayado es propio del presente fallo.

En el hecho marcado con el inciso b) del escrito de demanda se advierte que el actor manifestó:

"b) Así las cosas resulta ser que el día 30 de marzo del año en curso siendo las diez horas y estando dentro de la comandancia donde laboro el C. DOROTEO REYES LÓPEZ, quien es COMANDANTE, me llamo a su escritorio ya que es mi jefe inmediato diciéndome que le daba pena pero que ya no podía trabajar en esa oficina ya que tenía órdenes del presidente Municipal JOSÉ PAULINO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, que se me despidiera y que pasara a firmar mi renuncia..."

Nota: Lo subrayado es propio del presente fallo.

En respuesta la demandada, manifestó:

"2. Por lo que respecta al hecho marcado con el inciso B) del escrito de demanda manifiesto que se trata de un hecho parcialmente cierto, en razón de que en fecha 30 de marzo del año en curso y por conducto de escrito, siendo aproximadamente las diez horas, estando dentro de las instalaciones de la comandancia, fue notificada su remoción al C. [REDACTED] [REDACTED] motivado por el estudio psicológico que días antes le habían aplicado resultando como NO APTO..."

Nota: Lo subrayado es propio del presente fallo.

De lo expuesto, se logra observar la confesión expresa de la autoridad demandada denominada Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, en el sentido de que acepta haber removido al ciudadano [REDACTED] de su cargo como Policía Municipal Preventivo el treinta de marzo de dos mil dieciocho, la cual se recoge en términos del artículo 51 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Una vez sentado lo anterior, debo decirse que si bien el acto impugnado el promovente del juicio lo hizo consistir en el incumplimiento de la indemnización constitucional que por ley le corresponde en relación con el puesto que desempeñaba como Policía Municipal Preventivo, lo cierto es que de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 325 fracción VII del Código procesal de la materia, debe entenderse como la baja de la que fue objeto del cargo en comento adscrito al Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

Lo anterior se determina toda vez que la demanda no debe examinarse por sus partes aisladas, si no considerarse en su conjunto, así como con las constancias que obren en autos.

En ese orden, se concluye que es infundada la causal de sobreseimiento implementada por la Sala del conocimiento, por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 347 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, **lo procedente es revocar el sobreseimiento** del juicio y analizar a continuación los planteamientos emitidos por las partes en el juicio de origen.



5.2 Sí se acreditó la baja injustificada del ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] como Policía Municipal Preventivo del H. Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

En el único concepto de impugnación emitido por el actor en su demanda, señala que con el acto impugnado se transgredió en su contra los artículos 1, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en relación con el despido injustificado del que fue objeto, tenía derecho a la indemnización constitucional que por ley le corresponde.

Sobre el particular, deber decirse que es fundado el único concepto de impugnación de la demanda, toda vez que, a juicio de esta Sala Superior, la baja del actor como policía preventivo del H. Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, fue injustificada al no seguirse el procedimiento establecido en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.

Lo anterior en virtud que del estudio de las constancias que obran en autos, se desprende que el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, a través de su representante legal refirió en su defensa que la causa de remoción fue imputable al actor de conformidad con lo previsto en los artículos 78, 100, 116 fracción I, y 128 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz.

Lo expuesto, toda vez que el diez de marzo de dos mil dieciocho fue acordada su remoción por que no aprobó el "examen psicométrico del elemento de seguridad adscrito a la policía municipal de Actopan, Veracruz" el cual fue aplicado por la Psic. Julia Pérez Velázquez, con número de cédula profesional 4360346 expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, por lo tanto, señala que es justificada la remoción combatida por el actor.

Cabe señalar que la demandada exhibe copia simple del oficio de treinta y uno de marzo del año dos mil dieciocho,² el cual es emitido por el Presidente Municipal de Actopan, Veracruz, y se encuentra dirigido al Centro Estatal de Información, por el cual se hace del conocimiento que en esa fecha causó baja el ciudadano Abel Barradas Mendoza, por no aprobar el examen psicométrico.³

En ese sentido, si bien es cierto que la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, en su artículo 100 fracción V⁴ señala que dentro de los requisitos de permanencia en el servicio policial se encuentra precisamente el aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, no menos cierto es que el hecho de que alguno de los integrantes de las instituciones de seguridad no apruebe dichas evaluaciones implique, en sí mismo su baja de forma automática del servicio; tal y como erróneamente lo estimó la autoridad demandada.

Lo anterior, ya que de acuerdo con lo que establece el artículo 101 de la Ley en cita⁵, en la hipótesis de que no se cumpla por parte de algún elemento en activo con alguno de los requisitos de permanencia en la carrera policial, tal circunstancia trae como consecuencia que se dé inicio al procedimiento respectivo ante la Comisión de Honor y Justicia, más no su baja automática.

En ese orden de ideas, y si en el caso a estudio la baja del actor a su puesto como policía preventivo adscrito a la Policía Municipal Preventiva del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, derivó como consecuencia de no haber aprobado el examen psicométrico correspondiente a las evaluaciones de control y confianza, tal situación llevaba implícita que se iniciara el procedimiento previsto en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

² Visible a foja 43 en autos del juicio principal.

³ Prueba que es valorada en términos de los artículos 70, 101 y 104 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

⁴ Artículo 100. Son requisitos de permanencia:

...
V. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

⁵ Artículo 101. El incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, dará lugar al inicio del procedimiento de separación del servicio del integrante ante la Comisión de Honor y Justicia, salvo el caso de superar la edad límite, en el que se tramitará administrativamente el retiro de manera interna por la institución policial respectiva.



En el citado procedimiento, debe decirse que se debieron cumplir las formalidades esenciales, respetando la garantía de audiencia a favor de la parte actora, a fin de que pudiera defenderse y ofrecer pruebas, lo cual puede advertirse no aconteció, ya que no existe agregada al sumario constancia alguna que acredite que se llevó a cabo el procedimiento respectivo, en el cual se cumpliera con las formalidades de ley.

Al ser evidente que la baja al puesto de Policía Municipal Preventivo que desempeñaba para el H. Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, el ciudadano [REDACTED] se llevó a cabo sin seguirse el procedimiento administrativo previsto en la Ley respectiva, dicho acto de autoridad contraviene lo dispuesto en el artículo 7 fracción IX del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁶, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 del código en cita⁷, lo procedente es declarar la nulidad del acto impugnado.

5.3 El ciudadano [REDACTED] actor tiene derecho a una indemnización en términos de ley.

Una vez determinado que [REDACTED] fue separado injustificadamente de su cargo como Policía Municipal Preventivo del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, surge como consecuencia su derecho a percibir una indemnización en términos de ley. Esto, porque de acuerdo con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII de la Constitución federal, si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada (como sucede en el caso), el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio.

⁶ Artículo 7. Se considerará válido el acto administrativo que contenga los siguientes elementos:

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento administrativo que establezcan las normas aplicables, en lo que no se opongan al presente Código y, en su defecto, por lo dispuesto en este ordenamiento.

⁷ Artículo 16. La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez exigidos por el artículo 7 de este Código, producirá la nulidad del acto administrativo. De igual manera, serán nulas las comunicaciones entre servidores públicos que omitan los requisitos previstos en el segundo párrafo del artículo 3 del presente ordenamiento. El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo, será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable, ni podrá subsanarse, sin perjuicio de que pueda emitirse un nuevo acto. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos. En el caso de actos consumados, o bien, de aquellos que, de hecho o de derecho sean de imposible reparación, la declaración de nulidad dará lugar a la responsabilidad del servidor público que lo hubiera emitido u ordenado y a la responsabilidad patrimonial del Estado.

No pasa inadvertido que si bien, la norma constitucional reconoce el derecho a una indemnización, no especifica cómo se debe integrar, sin embargo, del precepto constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se ermitan, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos.

En ese orden de ideas debe acudir a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, que en su artículo 79 desarrolla el contenido de la disposición constitucional y establece que la indemnización será por un monto equivalente al importe de tres meses de la percepción diaria de la persona separada injustificadamente de su cargo, así como el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados. Además, agrega otra prestación, consistente en el pago de salarios ordinarios que dejó de percibir durante el tiempo que dure el trámite del juicio, limitando esta última prestación a que no exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses, así como los proporcionales adquiridos.⁸

Sentado lo anterior, debe decirse que esta autoridad jurisdiccional no cuenta con los elementos para cuantificar el **salario diario integrado** que el actor percibió por sus servicios al Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, toda vez que no lo mencionó en su demanda y tampoco aportó pruebas para acreditarlo, por lo que dicho salario deberá ser objeto de cuantificación por parte de la autoridad demandada en la fase de cumplimiento y ejecución de este fallo.

Por otro lado, debe decirse que el actor señaló en su demanda que contaba con diecisiete años de antigüedad, ante lo cual, la demandada manifestó lo siguiente:

⁸ Artículo 79. En caso de que los órganos jurisdiccionales resuelvan que la separación o la remoción del elemento integrante de las instituciones policíacas es injustificada, el Estado o el municipio respectivo sólo estará obligado a pagar una indemnización equivalente al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria, así como el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados; el pago de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo que dure el trámite de los procedimientos, juicios o medios de defensa promovidos, sin que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción, así como los proporcionales adquiridos.



"... es falso que de forma continua haya prestado sus servicios, puesto que el 31 de diciembre de 2017 fue removido de su cargo con motivo del término de la administración 2014-2017, mismo que se justifica con el escrito de baja de fecha 31 de diciembre del año 2017..."

"Por cuanto a que si desde hace 17 años prestaba sus servicios dicha manifestación resulta falsa en razón de que en fecha 1 de enero del año 2018, mediante escrito signado por el Lic. José Paulino Domínguez Sánchez, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Actopan, Veracruz para el periodo que comprende 2018 – 2021, donde fue dado de alta como POLICIA PREVENTIVO, nombramiento que únicamente mantendría su vigencia por el periodo que comprende la administración del actual Edil, en razón de que su puesto se considera de confianza..."

"...es evidente que el nombramiento del actor únicamente surtió efectos legales por el tiempo que estuvo activo, es decir a partir del día 1 de enero de 2018, al 31 de marzo del mismo año que fue cuando se dio de baja, y por cuanto hace a los periodos anteriores el actor debió haber demandado en el momento en que se dio de baja, independientemente que pudiera haber sido nombrado nuevamente."

Sobre lo expuesto, cabe señalar que se encuentra agregado al expediente principal en copia simple el oficio de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, emitido por el 1º Comandante de la Policía Municipal de Actopan, Veracruz y dirigido al Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, en el cual refiere que el actor causaba baja por término de la administración 2014 – 2017, el cual se venía desempeñando como policía preventivo.⁹

La prueba con antelación referida es valorada en términos de los artículos 70, 101 y 104 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, advirtiéndose que no consta en dicha documental firma de recibido por la parte actora, así mismo, no menciona y mucho menos acredita la demandada que dicho oficio le hubiera sido debidamente notificado por algún otro medio al actor, de igual forma este último no refiere en su demanda que hubiera tenido conocimiento del mismo y en consecuencia de una baja diversa a la que viene combatiendo en el presente juicio.

En las relatadas condiciones, no le asiste la razón a la demandada cuando trata de combatir el dicho del actor en relación con los años de servicio que prestó para ella.

⁹ Visible a foja 41 en autos del juicio principal.

Así las cosas, debe decirse que con las pruebas que ofreció el actor se determina que **ingresó el día primero de mayo del año dos mil uno** a prestar sus servicios como Policía Municipal Preventivo para la autoridad demandada, pues así lo acredita con el nombramiento emitido por el Presidente Municipal, Sindico único y Secretario, todos del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz,¹⁰ el cual se valora en términos de los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, y en relación con **la fecha de separación del cargo debe tenerse la del treinta de marzo del año dos mil dieciocho**, supuesto que se acredita con la confesión expresa emitida por la autoridad demandada contenida en la página 4 de su contestación de demanda a la cual se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En tal contexto, a partir de esos datos en ejecución de sentencia deberá calcularse el monto de la indemnización, la que en apego a lo previsto por el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá comprender el pago de una **indemnización constitucional** conformada por los conceptos que se describen a continuación:

a) Tres meses de su percepción diaria integrada; cabe señalar en primer término que el "salario diario integrado" comprende el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones a las que tenga derecho el actor,¹¹ el cual se obtiene en base al salario quincenal que tenía multiplicado por noventa días dando como resultado la cantidad que se le deberá pagar por este concepto;

¹⁰ Visible a foja 6 en autos del juicio principal.

¹¹ Apoya la determinación del concepto de pago que nos ocupa los criterios de rubro: "CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO" y "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. CUANDO SE IMPONEN CONDENAS POR SEPARADO RESPECTO A DETERMINADAS PRESTACIONES, CON MOTIVO DE SU CESE INJUSTIFICADO, EL MONTO CORRESPONDIENTE NO DEBE INCLUIRSE PARA LA INTEGRACIÓN DEL SALARIO DIARIO, A EFECTO DE PAGAR ASPECTOS INDEMNIZATORIOS, PUES ELLO IMPLICARÍA UN DOBLE PAGO."



b) **Pago de veinte días de salario por cada año de servicio;** dicho concepto se obtiene multiplicado el salario diario integrado que obtenía el actor por veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicio que prestó para la demandada;

c) **Pago de la percepción diaria integrada por el tiempo que dure el proceso;** el cual se obtiene a partir del treinta de marzo del año dos mil dieciocho, **hasta la fecha de emisión de la presente sentencia,** siempre que no exceda la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción; y

Cabe señalar que al monto que se determine en ejecución de sentencia derivado de los conceptos antes señalados, se le deberá restar la deducción del impuesto correspondiente.

Debido a lo anterior, la autoridad demandada deberá presentar ante esta Sala Unitaria correspondiente una propuesta de cuantificación con base en el salario integrado del actor debiendo acreditar los montos considerados.

6. EFECTOS DEL FALLO

En conclusión, resulta procedente **revocar** la sentencia de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve dictada en el juicio contencioso administrativo número 293/2018/4ª-I, de conformidad con lo previsto en los artículos 347, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, para **declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado,** consistente en la baja del actor como Policía Municipal Preventivo del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, en virtud de que la misma fue injustificada y contraria a lo dispuesto en el artículo 7 fracción IX del Código en cita.

Así mismo, con apoyo en lo previsto en el artículo 327 del mismo ordenamiento, **se condena a la autoridad demandada Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, a pagar al ciudadano [REDACTED] [REDACTED] la indemnización constitucional señalada en el presente fallo que será cuantificada en la fase de cumplimiento y ejecución de sentencia.**

En razón de lo anterior, la autoridad demandada deberá presentar ante este órgano jurisdiccional una propuesta de cuantificación debidamente acreditada con base en el salario diario integrado de la parte actora.

6.1 Plazo del cumplimiento del fallo.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, deberá ser cumplida por la demandada dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que sea legalmente notificada de la misma, para lo cual deberán remitir su propuesta de cuantificación con base en el salario integrado del actor debiendo acreditar fehacientemente que los montos considerados eran los que efectivamente percibía, lo anterior a fin de que este órgano jurisdiccional determine lo conducente.

Tan pronto como quede firme la determinación de este órgano jurisdiccional respecto a la cuantificación, la demandada deberá proceder a su pago dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que sea legalmente notificada de dicha determinación, debiendo dar aviso a este órgano jurisdiccional, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, de su cumplimiento o de las acciones tendientes a ello.

En caso de no realizar lo anterior, la autoridad demandada se hará acreedora a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's) en términos de lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales a que el incumplimiento de la presente determinación pudiera dar lugar.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve dictada en el juicio contencioso administrativo número 293/2018/4^a-I, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.



SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado, consistente en la baja del ciudadano Abel Barradas Mendoza como Policía Municipal Preventivo del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, en los términos precisados en la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

CUARTO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ y ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ,** siendo el último ponente del fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA,** quien autoriza y da fe.



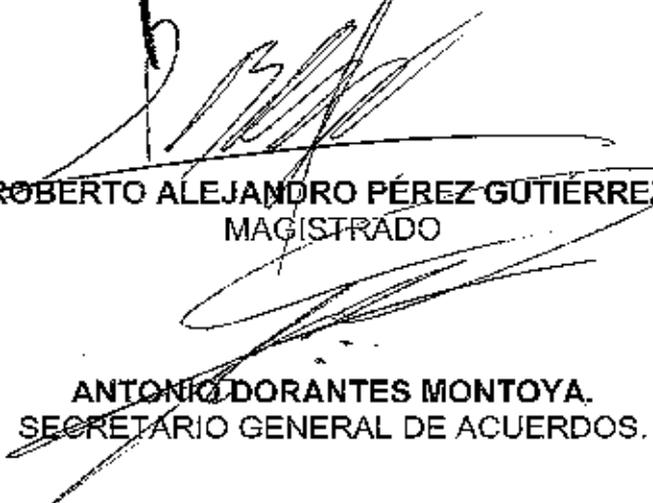
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
MAGISTRADA



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ.
MAGISTRADO



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO



ANTONIO DORANTES MONTOYA.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

Handwritten signature or scribble, possibly containing the name "S. J. ...".